

Rancagua, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

Primero: La parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos, que acoge la acción de precario, al considerar que el demandante acreditó ser dueño del inmueble materia de la acción, con la presentación de la copia autorizada de dominio vigente, dando por cumplido, además, el segundo requisito de la acción de precario, esto es, que la demandada que ocupa el inmueble, carece de título especial que le habilite para la tenencia del inmueble.

El recurrente en su recurso indica que, acompañará en esta instancia, documentación para acreditar que no concurren los elementos para dar lugar a la acción de precario, toda vez que su representada ocupa el inmueble por un título derivado del vínculo de filiación y parentesco de su hija con el hermano del demandante, solicitando en definitiva que se acoja el presente recurso de apelación, rechazando la demanda de precario, con costas.

Arguye que su representada doña [REDACTED] fue pareja de [REDACTED] padre de la hija en común, a saber, [REDACTED] [REDACTED] quien junto a su madre viven en el inmueble materia de autos, ubicado en [REDACTED] de la comuna de Rancagua.

Agrega que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, es mayoritaria en cuanto a rechazar la acción de precario, cuando el título invocado por la parte demandada se refiere a vínculos familiares de filiación y parentesco, Esto es así, por el valor de los bienes jurídicos envueltos, como el interés superior del niño, niña y adolescente, que prevalecen sobre el derecho de dominio y otros bienes de carácter patrimonial,

Reproduce el considerando sexto del fallo de fecha 23 de enero de 2018, de la Excma. Corte Suprema, dictada en los autos Rol 6163-2017, que sostiene: "Sexto: Que en efecto, tal como esta Corte lo viene sosteniendo, la figura del precario corresponde a una situación meramente fáctica, relativa al caso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXTXJPHRYX

específico por el cual una persona mantiene en su poder una cosa ajena, careciendo de título justificante y de autorización de su dueño, quien simplemente se resigna ante el hecho de la ocupación, o porque sencillamente la desconoce. De este modo, el elemento entorno al cual gira este instituto y que, además, lo distingue de otras situaciones, es su carácter no convencional, por cuanto se trata de la tenencia material de una cosa, desprovista de todo vínculo jurídico con su dueño, motivo por el cual se ha sostenido que se trata de una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada, sin fundamento, apoyo o título de relevancia jurídica, esto es, simple condescendencia del propietario. Por su parte, la sentencia impugnada descarta dicha circunstancia, por lo que el instituto en análisis no puede ser aplicable. En efecto, establecido que las demandadas ingresaron a la propiedad materia de autos, debido al parentesco que las unía con quien era dueña a la época, es claro que su tenencia no es consecuencia de la ignorancia o mera tolerancia del actor, sino en virtud del vínculo familiar existente entre las partes”

Segundo: Que, la demandada con el fin de acreditar la relación de parentesco entre su hija doña [REDACTED] y el demandante [REDACTED] elemento suficiente que permitiría concluir que su ocupación no es una cuestión meramente fáctica, que el demandante haya tolerado, sino producto de un vínculo de filiación con su hermano [REDACTED] acompañó en segunda instancia los siguientes documentos:

a.- Certificado de residencia emitido por la Junta de Vecinos [REDACTED] de fecha 25 de enero de 2023, el cual indica que [REDACTED] encuentra domiciliada en [REDACTED]

b.- Certificado de nacimiento del demandante [REDACTED]

c.- Certificado de nacimiento de [REDACTED] hermano del demandante,

d.- Certificado de nacimiento de [REDACTED] hija de [REDACTED]

e.- Escritura de compraventa, de fecha 22 de agosto de 2019, otorgada en Notaría de don Eduardo de Rodt Espinosa, por medio de la cual [REDACTED]



[REDACTED] el inmueble de Avenida [REDACTED].

f.- Parte denuncia de la Primera Comisaría de Rancagua, de fecha 3 de enero de 2012, por Violencia Intrafamiliar.

g.- Acta de audiencia de control de detención, de fecha 14 de abril de 2015, Ruc: 1500357332-7, Rit 4527-2015, por Amenazas, figurando como víctima [REDACTED].

h.- Acta de audiencia de control de detención del imputado [REDACTED] por el delito de amenazas, en contra de [REDACTED].

Tercero: Que, para resolver la materia que ha sido puesta en conocimiento de esta Corte, debe tenerse presente que conforme emana de la prueba aportada a los autos en esta instancia que, con el certificado de nacimiento de [REDACTED] permite acreditar el hecho que ella es hija no matrimonial de [REDACTED] y de don [REDACTED] encontrándose establecida su filiación respecto de ambos padres.

Con el certificado de nacimiento de [REDACTED] y del certificado de nacimiento de [REDACTED] permite acreditar el hecho que ambos son hermanos, hijos de [REDACTED] y de [REDACTED]. En consecuencia, la menor [REDACTED] nacida el 30 de septiembre de 2011, de actuales 12 años de edad, es sobrina del demandante [REDACTED].

Con las copias de audiencias de formalización del Tribunal de Garantía de Rancagua, de los años 2012, 2015 y 2016, permite acreditar el hecho que [REDACTED] fue formalizado por el delito de amenazas, en contexto VIF, figurando como víctima [REDACTED].

Con el certificado emitido por la Junta de Vecinos de Villa Galilea, emitida con fecha 25 de enero de 2023, sólo da cuenta que doña [REDACTED] vive en la propiedad objeto de la presente acción de precario, desde hace 11 años.



Cuarto: Que, según se advierte el vínculo de filiación y parentesco que, pudiere servir de título para justificar su ocupación respecto del inmueble de [REDACTED], lo tiene la menor [REDACTED] respecto del demandante [REDACTED] no así su madre, toda vez que ésta no estaba casada con [REDACTED] hermano del demandante.

Quinto: Que, así las cosas, la demandada no rindió prueba alguna que permita, a estos sentenciadores, dar por acreditado que [REDACTED] ocupa la casa, objeto de la litis, toda vez que el certificado de residencia emitido por la Junta de Vecinos de Villa Galilea, sólo da cuenta que [REDACTED] tiene su domicilio en ese lugar.

Sexto: Que, por lo razonado precedentemente, no basta con acreditar la existencia de un vínculo de filiación y parentesco, entre la menor [REDACTED] y su padre, hermano del demandante de autos, para concluir que su ocupación no es una cuestión meramente fáctica, que el demandante haya tolerado, sino producto de un vínculo de filiación con su hermano, en términos tales que permitan hacer primar el interés superior del niño, niña y adolescente, que prevalecen sobre el derecho de dominio y otros bienes de carácter patrimonial, toda vez que, no resultó probado que ésta ocupe la propiedad junto a su madre.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186, 187, 765, 766 y 768, 784 y 786 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se confirma** la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el juez titular Andrés Fraser Pinto, del Primer Juzgado Civil de Rancagua, en los autos Rol C-1596-2022.

Que **se exime** a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Redacción abogado integrante Sergio Alfonso Gana Rojas

Rol I Corte 201-2023 Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXTXJPHRYX

No firma el Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson, por no encontrarse integrando el día de hoy, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXTXJPHRYX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, diecisiete de noviembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXTXJPHRYX